



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0554519/20016 (Conc. 1402) LTV-MAF-CA-RG
DICTAMEN N° 104
BUENOS AIRES, 14/11/2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0554519/20016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "COMCAST CORPORATION, MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 1402)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 7 de diciembre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PAPAYA HOLDINGS, LCC por parte de FANDANGO MEDIA, LLC, siendo esta última una afiliada de COMCAST CORPORATION (en adelante "COMCAST").
2. La transacción se implementa a través de la compraventa del 100% de las acciones en circulación y con derecho a voto emitidas por PAPAYA HOLDINGS, LCC (en adelante "PAPAYA"). El elenco accionario de PAPAYA —en forma previa al cierre de la transacción— se hallaba compuesto por la firma MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL (24,56%), por los Sres. GARY URTEAGA (31,98%), MANUEL OLGUÍN (33,54%), SEBASTIÁN VALENZUELA (1,06%), ALFREDO GRANDA (0,31%), WILLY ESTRADA (0,14%), ALEJANDRO CABREJOS (0,10%), SEBASTIÁN BURGOS (0,10%), JHON CAMPOS (0,09%), MARTÍN RAMÍREZ (0,05%) y JORGE SALAZAR (0,04%) y por las Sras. INMACULADA CAÑADAS (8%) y MARIANA FRANCO (0,04%)¹.

¹ Corresponde destacar que los vendedores no han recibido, como contraprestación por sus participaciones accionarias, una porción equivalente del precio pagado por la firma objeto de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

3. Como consecuencia de la transacción, PAPAYA pasa a integrar el grupo empresarial encabezado por COMCAST. Resulta destacable mencionar que, entre las múltiples filiales de PAPAYA se encuentra la firma CINEPAPAYA S.A.—compañía constituida en la República Argentina y activa principalmente en el negocio de venta *online* de entradas de cine—, la cual deviene también, producto de la transacción notificada, una filial de COMCAST.
4. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2016, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 511/564.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Por la parte compradora

5. COMCAST es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de América. La actividad de la firma se focaliza en el negocio de tecnología y medios de comunicación. COMCAST es una sociedad abierta y sus acciones se negocian en el Mercado de Valores NASDAQ (*Nasdaq Stock Exchange*). En el mismo sentido, el Sr. BRIAN L. ROBERTS es el único poseedor de una participación accionaria superior al 5% del capital social de COMCAST, siendo titular del 33,33% de las acciones con derecho a voto de COMCAST.
6. NBCUNIVERSAL MEDIA, LLC (en adelante "NBCU"), es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware.
7. FANDANGO MEDIA, LLC es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Virginia, en los Estados Unidos de América. Su actividad se focaliza la operación de sitios web que proveen información sobre películas (incluyendo horarios, localidades y programación, así como información relativa a las películas).
8. UNIVERSAL STUDIOS LIMITED es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales. Su actividad principal se centra en la producción televisiva y cinematográfica.

transacción.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

9. UNIVERSAL STUDIOS INTERNATIONAL B.V. es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de los Países Bajos. Su actividad principal se centra en la producción cinematográfica.
10. UNIVERSAL STUDIOSLICENSING LLC es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. Su actividad principal se centra en la producción cinematográfica.
11. UNIVERSAL CITY STUDIOS PRODUCTIONS LLP es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. Su actividad principal se centra en la producción cinematográfica.
12. THEPLATFORM, LLC es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La firma es proveedora de *software* y servicios en la nube ("*SaaS Cloud Provider*") de tecnologías de gestión de videos *online*, incluyendo soporte técnico y otros servicios profesionales relacionados.
13. LEISUREARTS, INC. es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La firma genera y publica contenido relacionado con estilos de vida y manualidades, permitiendo realizar descargas digitales de *ebooks* y DVDs.
14. NBC UNIVERSAL NETWORKS INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. (en adelante "NBC Argentina"), es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en la distribución de los canales de NBCU fuera de los Estados Unidos de América. A su vez, presta servicios de contabilidad y recaudación a proveedores en la República Argentina con respecto a las ventas publicitarias y de licencia de dichas señales.
15. UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L es una filial de COMCAST, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad se focaliza en la distribución de películas pertenecientes a los



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PARAMOUNT PICTURES y UNIVERSAL PICTURES.

I.2.2. Por la parte vendedora

16. MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de España.
17. El Sr. GARY URTEAGA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 09391866, de nacionalidad peruana.
18. El Sr. MANUEL OLGUÍN, titular del Documento Nacional de Identidad N° 10556534, de nacionalidad peruana.
19. El Sr. SEBASTIÁN VALENZUELA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 18.303.084, de nacionalidad argentina.
20. El Sr. ALFREDO GRANDA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 41463802, de nacionalidad peruana.
21. El Sr. WILLY ESTRADA, titular del Documento Nacional de Identidad N° 47470719, de nacionalidad peruana.
22. El Sr. ALEJANDRO CABREJOS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 43157799, de nacionalidad peruana.
23. El Sr. SEBASTIÁN BURGOS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 71318845, de nacionalidad peruana.
24. El Sr. JHON CAMPOS, titular del Documento Nacional de Identidad N° 41898231, de nacionalidad peruana.
25. El Sr. MARTÍN RAMÍREZ, titular del Documento Nacional de Identidad N° 25840739, de nacionalidad peruana.
26. El Sr. JORGE SALAZAR, titular del Carnet de Extranjería N° 001234406, de nacionalidad venezolana.
27. La Sra. INMACULADA CAÑADAS, titular del Carnet de Extranjería N° 000468676, de nacionalidad española.
28. La Sra. MARIANA FRANCO, titular del Documento Nacional de Identidad N° 70005183, de nacionalidad peruana.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.3. El Objeto

29. PAPAYA es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. PAPAYA es una sociedad *holding* que, mediante sus subsidiarias, participa en el negocio de venta de entradas de cine mediante su sistema *online* y a través de dispositivos móviles; asimismo, genera y complementa con contenido relacionado a las películas, proveyendo de información respecto a la programación a través de su red de sitios web y aplicaciones móviles.
30. CINEPAPAYA S.A. (en adelante "CINEPAPAYA") es una filial de PAPAYA, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. CINEPAPAYA participa en el negocio de venta de entradas de cine mediante su sistema *online* y a través de dispositivos móviles; asimismo, genera y complementa con contenido relacionado a las películas, proveyendo de información respecto a la programación a través de su red de sitios web y aplicaciones móviles.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

31. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
32. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
33. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

III. EL PROCEDIMIENTO

34. El día 7 de diciembre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
35. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 14 de febrero de 2017 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 7 de febrero de 2017 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 14 de febrero de 2017.
36. Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 26 de abril 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación

37. Tal como ya ha sido mencionado, la presente operación concierne a la adquisición de la empresa PAPAYA por parte del grupo empresarial encabezado por COMCAST. Entre las múltiples filiales de PAPAYA se encuentra la firma CINEPAPAYA, la cual opera en Argentina y pasa a ser una filial de COMCAST.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Empresa objeto	CINEPAPAYA	Ofrece un servicio de venta de entradas de cine mediante su sistema online y a través de dispositivos móviles; asimismo, genera y complementa con contenido relacionado a las películas, proveyendo de información respecto a la programación a través de su red de sitios web y aplicaciones móviles.
Grupo comprador	NBC Argentina	Distribución de los canales de NBCU fuera de los Estados Unidos de América. A su vez, presta servicios de <i>back office</i> (lo cual incluye servicios de contabilidad y recaudación) a proveedores en la República Argentina con respecto a las ventas publicitarias y de licencia de dichas señales.
	UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L	Distribución de películas pertenecientes a los estudios PARAMOUNT PICTURES y UNIVERSAL PICTURES.

38. La empresa UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L del grupo adquirente opera en Argentina como distribuidora de películas pertenecientes a los PARAMOUNT PICTURES y UNIVERSAL PICTURES, las cuales son distribuidas entre los exhibidores cinematográficos.
39. Por su parte, la empresa objeto que desarrolla su actividad en la Argentina, CINEPAPAYA participa en el negocio de venta de entradas de cine mediante su sistema online y a través de dispositivos móviles; asimismo, genera y complementa con contenido relacionado a las películas, proveyendo de información respecto a la programación a través de su red de sitios web y aplicaciones móviles. La empresa objeto ha comenzado a operar en el país en el año 2016, por lo que es nueva su actividad y el servicio de venta de entradas es provisto únicamente, de acuerdo a lo informado por las partes, a los exhibidores Multiplex y Village Cines.
40. Por tanto, mediante la presente operación se consolidan en una única entidad dos proveedores de distintos insumos a las cadenas de exhibición cinematográfica dado que, por un lado, UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L provee de películas a los cines para que sean exhibidas en sus salas y, por el otro, la firma CINEPAPAYA provee a determinados exhibidores de un



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

servicio de venta de entradas vía web y dispositivos móviles.

41. Se trata así de una operación de conglomerado que no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.
42. Sin perjuicio de lo aquí mencionado, en tanto son los exhibidores los "clientes" tanto de la empresa distribuidora UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L., como de CINEPAPAYA, y que es de interés de las distribuidoras que los cines exhiban las películas que distribuyen y es interés de la firma que provee el servicio de venta de entradas *online*, que el cine venda entradas para las películas que exhibe, puesto que la comisión de sus servicios se encuentra atada a esta venta², no existe perjuicio alguno en que CINEPAPAYA se encuentre controlada por el mismo grupo que controla a la distribuidora UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L., ya que no existirían incentivos para que la empresa distribuidora no comercialice sus películas a exhibidores que no cuentan con el servicio de venta de entradas de CINEPAPAYA, como tampoco para que la empresa objeto no venda entradas correspondientes a películas distribuidas por empresas distintas de UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L.
43. Asimismo, el servicio de venta de entradas que provee CINEPAPAYA a los exhibidores es no exclusivo, ya que los consumidores pueden comprar sus entradas para el cine tanto a través del portal de la empresa objeto de la presente operación como en la página web del cine, o presencialmente en su boletería.
44. En consecuencia, como ya ha sido mencionado, la presente operación es de conglomerado y esta Comisión no observa que la misma pueda generar ningún impacto que pudiera reducir la competencia en los mercados afectados ni generar un perjuicio en el interés económico general.

² CINEPAPAYA obtiene un monto mensual por cada entrada de cine comercializada a través de la aplicación móvil o el sitio web operado por CINEPAPAYA. Dicho monto es variable y surge de la aplicación de un porcentaje, entre el 5% y el 12% del precio promedio (neto de IVA) del número total de entradas comercializadas por el exhibidor mediante todos los canales de venta operados por CINEPAPAYA.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

45. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula denominada «Artículo 6.08 — *Compromisos Restrictivos*», estipulada en el «Contrato de Compraventa de Participaciones», que fuera suscripto en fecha 30 de noviembre de septiembre de 2016.
46. En dicha cláusula se acuerda que, por un período de cinco (5) años a partir de la fecha del cierre de la transacción, los vendedores no deberán, directamente o indirectamente, “...llevar adelante, administrar, operar, participar en, consultar o brindar asesoramiento para, o tener una participación en...” en, por un lado, cualquier negocio o empresa dedicada a un negocio llevado a cabo por PAPAYA o alguna de sus afiliadas, “...incluyendo cualquier negocio relacionado con productos o servicios que estén en etapa de desarrollo...” y, por otro lado, “...cualquier negocio que utilice Información Confidencial o marca comercial, nombres comerciales o eslóganes similares...” a aquellos de PAPAYA o alguna de sus afiliadas³.
47. Asimismo —y por el mismo período de cinco (5) años— las partes han acordado que ni los vendedores ni sus afiliadas podrán “...exigir, solicitar o inducir, o intentar solicitar o inducir, a cualquier cliente u otra relación comercial de cualquier miembro del Grupo de la Compañía para la provisión de productos o servicios relacionados al Negocio Sujeto a Prohibición de Competencia o de cualquier otra manera que pudiera de otro modo interferir con la relación comercial existente entre cualquier miembro del Grupo de la Compañía y sus clientes y otras relaciones comerciales”.
48. Por último, esta cláusula también establece que los vendedores no podrán, directa o indirectamente, “...exigir, solicitar o inducir, o intentar solicitar o inducir a (i) cualquier Empleado Clave⁴, (ii) Mariana Franco, (iii) cualquier Prestador de

³ El alcance de la obligación asumida por los vendedores ha sido definido por las partes como «Negocio Sujeto a Prohibición de Competencia».

⁴ La calificación «Empleado Clave» es un término que hace referencia a los Sres. GARY URTEAGA, MANUEL OLGUÍN, LUIS ALBAN, ALFREDO GRANDA y a la Sra. INMACULADA CAÑADAS.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Servicios⁵ que sea un desarrollador de software o ingeniero o (iv) cualquier Prestador de Servicios que administre o supervise a uno o más Prestadores de Servicios..., para abandonar el empleo o servicio de, o dar por finalizada la relación laboral por parte de, o la prestación de servicios a, cualquier miembro del Grupo de la Compañía⁶ por cualquier razón, y ningún Vendedor directa o indirectamente ofrecerá ni brindará empleo (ya sea que dicho empleo es para dicho Vendedor o cualquier otro negocio o empresa), sea de tiempo completo o tiempo parcial o en carácter de consultoría, a ninguna Persona que en ese momento sea, o que dentro de los seis meses inmediatamente anteriores haya sido, un Prestador de Servicios Especificado...⁷.

49. Por otra parte, se advierte que los Sres. MANUEL OLGUÍN, GARY URTEAGA, LUIS ALBAN, ALFREDO GRANDA y la Sra. INMACULADA CAÑADAS han celebrado con una de las afiliadas de PAPAYA—la firma PAPAYA PERÚ S.A.C.— sendos e idénticos contratos de empleo; en los «Considerandos» del «Contrato de Compraventa de Participaciones» se estipulaba que estos acuerdos serian celebrados en forma simultánea a la transacción.
50. En estos «Contratos de Trabajo a Plazo Indeterminado» se advierte que las personas mencionadas en el párrafo anterior —en virtud de lo dispuesto la «Cláusula Décimo Cuarta — No Competencia»— se comprometen a —por un plazo de tres (3) años a partir de la celebración del contrato— “...no prestar servicios bajo ninguna modalidad de modo directo e indirecto en ninguna empresa que desarrolle actividades similares o competitivas a las de EL EMPLEADOR, ni constituirá a ese mismo lapso, empresa alguna cuya actividad y/u objeto social sea similar”.
51. Las empresas notificantes posteriormente aclararían, a requerimiento de esta Comisión Nacional, que “...actividades similares o competitivas a las de EL EMPLEADOR...” y “...empresa alguna cuya actividad y/u objeto social sea

⁵ «Prestador de Servicios» es un término definido para incluir a “...a cualquier director, gerente, funcionario, empleado o contratista independiente actual o pasado...” de PAPAYA o cualquiera de sus afiliadas.

⁶ «Grupo de la Compañía» es un término definido que hace referencia a PAPAYA y sus afiliadas.

⁷ Este apartado de la cláusula establece plazos específicos para cada uno de sus cuatro (4) sub-incisos, ascendiendo el más prolongado a tres (3) años de duración a partir de la fecha de cierre de la operación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

- similar..." lo constituyen únicamente la provisión de ciertos servicios relacionados a la comercialización de entradas de cine a los exhibidores (implementación del sistema, procesamiento de pagos, escaneo de entradas, etc.).
52. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
 53. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
 54. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁸.
 55. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
 56. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal

⁸Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

57. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado⁹.
58. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
59. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
60. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar

⁹ Causa 25.240/15/CA2.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

- 61. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 62. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual COMCAST CORPORATION adquiere, a través de su subsidiaria FANDANGO MEDIA, LLC, el control exclusivo de la firma PAPAYA HOLDINGS, LCC, cuyo elenco accionario —en forma previa al cierre de la transacción— se hallaba compuesto por la firma MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL, por los Sres. GARY URTEAGA, MANUEL OLGUÍN, SEBASTIÁN VALENZUELA, ALFREDO GRANDA, WILLY ESTRADA, ALEJANDRO CABREJOS, SEBASTIÁN BURGOS, JHON CAMPOS, MARTÍN RAMÍREZ, JORGE SALAZAR y por las Sras. INMACULADA CAÑADAS y MARIANA FRANCO, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso (a) de la Ley N° 25.156.
- 63. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEJR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01: 0554519/2016 (CONC 1402)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.05.05 12:52:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.05 12:53:00 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0554519/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1402)

VISTO el Expediente N° S01:0554519/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 7 de diciembre de 2016 consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma PAPAYA HOLDINGS, LLC por parte de la firma FANDANGO MEDIA, LLC, siendo esta última una afiliada de la firma COMCAST CORPORATION.

Que la transacción se implementa a través de la compraventa del CIENTO POR CIENTO (100%) de las acciones de la firma PAPAYA HOLDINGS, LLC, por parte de la firma FANDANGO MEDIA, LLC, a la firma MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL., a los señores Don Sebastián VALENZUELA (M.I N° 18.303.084), Don Gary Emilio URTEAGA CHAVARRI (M.I N° 09391866), Don Jorge Alfredo SALAZAR LAMAS (M.I N° 001234406), Don Martín Enrique RAMIREZ SUAREZ (M.I N° 25840739), Don Jhon Luis CAMPOS FERNANDEZ (M.I N° 4189823), Don Alejandro José CABREJOS ZEVALLOS (M.I N° 43157799), Don Willy Alfonso ESTRADA ASCACIBAR (M.I N° 47470719), Don Alfredo Granda del AGUILA (M.I N° 41463802), Don Sebastián BURGOS DIAZ (M.I N° 71318845), Don Manuel Enrique OLGUIN JARAMILLO (M.I N° 10556534) y a las Señoras Doña Inmaculada Cañadas MENDIZABAL (M.I N° 000468676) y Doña Mariana Cecilia FRANCO ANGULO (M.I N° 70005183).

Que como consecuencia de la operación la firma PAPAYA HOLDINGS, LLC, pasa a ser controlada por la firma COMCAST CORPORATION.

Que la fecha de cierre de la operación fue el día 30 de noviembre de 2016.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 104 de fecha 4 de mayo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, por medio de la cual la firma COMCAST CORPORATION adquiere, a través de su firma subsidiaria FANDANGO MEDIA LLC, el control exclusivo de la firma PAPAYA HOLDINGS LLC, cuyo elenco accionario se hallaba compuesto por la firma MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL, los señores, Don Sebastián VALENZUELA, Don Gary Emilio URTEAGA CHAVARRI, Don Jorge Alfredo SALAZAR LAMAS, Don Martín Enrique RAMIREZ SUAREZ, Don Jhon Luis Campos FERNANDEZ, Don Alejandro José CABREJOS ZEVALLOS, Don Willy Alfonso ESTRADA ASCACIBAR, Don Alfredo Granda del AGUILA, Don Sebastián BURGOS DIAZ, Don Manuel Enrique OLGUIN JARAMILLO, Doña Inmaculada CAÑADAS MENDIZABAL y Doña Mariana Cecilia FRANCO ANGULO, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma COMCAST CORPORATION, a través de su firma subsidiaria FANDANGO MEDIA LLC, del control exclusivo de la firma PAPAYA HOLDINGS LLC, cuyo elenco accionario previo a la transacción se hallaba compuesto por la firma MOBILE MOBILE COMMERCE HOLDINGS, SL, los señores Don Sebastián VALENZUELA (M.I. N° 18.303.084), Don Gary Emilio URTEAGA CHAVARRI (M.I. N° 09391866), Don Jorge Alfredo SALAZAR LAMAS (M.I. N° 001234406), Don Martín Enrique RAMIREZ SUAREZ (M.I. N° 25840739), Don Jhon Luis CAMPOS FERNANDEZ (M.I. N° 4189823), Don Alejandro José CABREJOS ZEVALLOS (M.I. N° 43157799), Don Willy Alfonso ESTRADA ASCACIBAR (M.I. N° 47470719), Don Alfredo Granda del AGUILA (M.I. N° 41463802), Don Sebastián BURGOS DIAZ (M.I. N° 71318845), Don Manuel Enrique OLGUIN JARAMILLO (M.I. N° 10556534), Doña Inmaculada Cañadas MENDIZABAL (M.I. N° 000468676) y Doña Mariana Cecilia FRANCO ANGULO (M.I. N° 70005183), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la

Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 104 de fecha 4 de mayo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-08084870-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.06.22 18:08:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.22 18:09:01 -03'00'